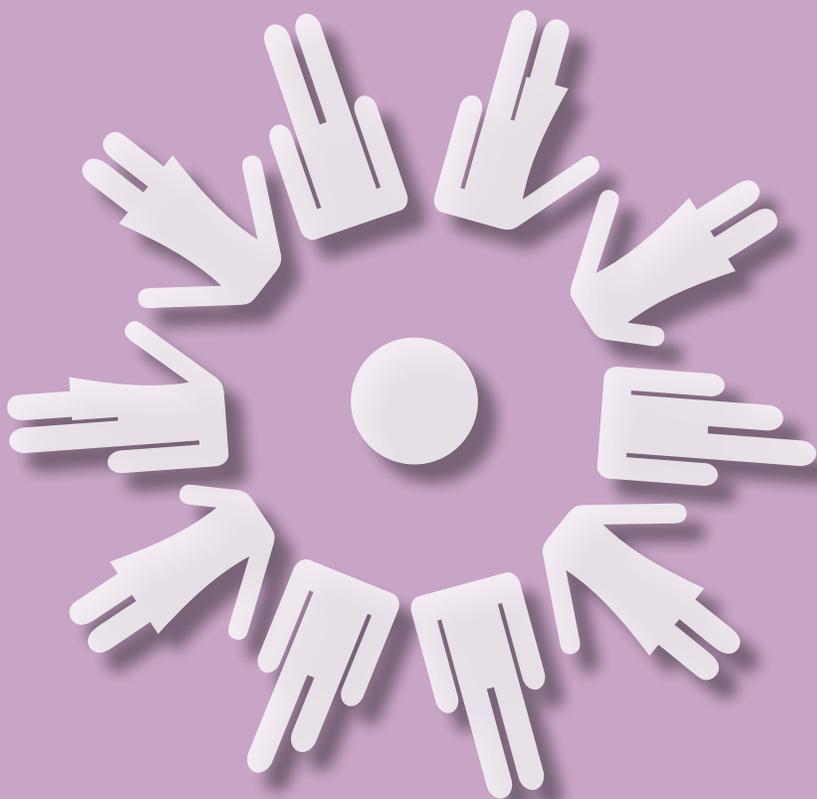


**Derechos Humanos
y Democracia**

Principio de interdependencia de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Electoral

Luis Daniel Vázquez Valencia



Principio de interdependencia de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Electoral

**Derechos Humanos
y Democracia**



Luis Daniel Vázquez Valencia

**Principio de interdependencia
de los derechos humanos en las
sentencias del Tribunal Electoral**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2022

342.7108 M6

V145p

Vázquez Valencia, Luis Daniel, autor.

Principio de interdependencia de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Electoral / Luis Daniel Vázquez Valencia. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022. 1 recurso en línea (46 páginas). (Derechos Humanos y Democracia)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 43-46).

ISBN 978-607-708-598-0

1. Derecho electoral - Órganos facultados para la creación de jurisprudencia - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2. Derecho público - Derechos humanos - Derechos políticos. 3. Indivisibilidad. 4. Interdependencia. 5. Democracia. I. Vázquez Valencia, Luis Daniel, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Derechos Humanos y Democracia

Principio de interdependencia de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Electoral

1.ª edición, 2022.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-598-0

Directorio

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Gloria Ramírez Hernández
Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi
Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García
Secretaria Técnica Académica
Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación	11
Introducción.....	13
Qué es la interdependencia y la indivisibilidad	15
La indivisibilidad y la interdependencia en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación	23
La indivisibilidad y la interdependencia en las sentencias del Tribunal Electoral.....	27
Los test de indivisibilidad e interdependencia	39
Fuentes consultadas	43

Presentación

Los derechos humanos constituyen un aporte grandioso para la actual generación, debido a que su estudio y desarrollo genera un mayor bienestar común. En los últimos 70 años, el análisis ha sido cada vez más detallado y riguroso, por lo que han surgido principios, perspectivas y estrategias para maximizar el ejercicio de los derechos. Es el caso del presente trabajo de Luis Daniel Vázquez Valencia, en el que ofrece una mirada panorámica acerca de la idea de interdependencia para, posteriormente, tratar de verificar en qué medida ha estado presente dicho principio en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos humanos no existen de manera aislada y atomizada, pues hay una relación (in)mediata e (in)directa entre ellos; cualquier caso práctico en el que se pueda pensar llevaría a corroborarlo. Sin embargo, la interpretación y la argumentación de esos derechos en el ámbito judicial tienen sus complejidades, sobre todo si se considera que los titulares son personas que, dependiendo el ejercicio de relacionamiento, podrán o no gozar de ellos.

Con los derechos político-electorales sucede lo mismo, y la complejidad es quizá mayor puesto que intervienen otros elementos, como el político o el sociológico.

Una vez que el autor comienza a hacer una investigación concienzuda a partir de la jurisprudencia electoral, apoyándose en la estadística y las gráficas, se puede advertir la evolución y el tratamiento de la indivisibilidad de los derechos en el terreno electoral. Incluso, en 13 ocasiones la referencia es explícita a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Hay que señalar también que el enfoque crítico del autor permite superar cierto grado de discursividad del ejercicio de interrelación; es decir, gracias a este

análisis, el juzgador electoral puede observar que no basta solo con mencionar los principios, sino que es necesario mejorar la labor hermenéutica para lograr una maximización de los derechos político-electorales.

Además, los derechos humanos, incluidos los político-electorales, se encuentran sometidos a otros principios, como el de progresividad, y a conceptos como la garantía de los derechos, sin contar cuestiones mucho más difíciles, como la aplicación efectiva —o, como los nombra el autor, derechos en acción— y la ejecución de sentencias.

Otro punto que destacar en el texto es la estrecha relación que podría guardar la labor de interpretación jurisprudencial constitucional como insumo para la reforma legal. Es sabido que el Constituyente permanente siempre está muy atento a las observaciones que formula el intérprete judicial por medio de la jurisprudencia.

La última parte de esta obra se concentra en proponer un test que puede ayudar a quien realiza el trabajo de soporte argumentativo de las decisiones judiciales. Hay que recalcar que el autor hace un importante esfuerzo por señalar ejemplos puntuales —tal es el caso de las comunidades originarias— y por desarrollar, como se apunta, un ejercicio final en el que, mediante cuestionarios, se puede verificar si los principios analizados son tratados y llevados adecuadamente.

Este órgano jurisdiccional se congratula de ofrecer a los lectores un material que servirá para mejorar el trabajo de argumentación e interpretación de los derechos humanos y, en particular, de los derechos político-electorales.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción¹

Este documento parte de la pregunta ¿cuál ha sido el desarrollo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha hecho de los principios de indivisibilidad e interdependencia en sus sentencias?

En el análisis de las sentencias se encuentran cinco usos:

- 1) Los principios son mencionados por los litigantes; el TEPJF solo los recupera en la presentación de los agravios.
- 2) Los principios son mencionados por el Tribunal en el cuerpo de la sentencia, pero solo como parte del artículo 1 constitucional, tercer párrafo. Lo que interesa es recuperar otras obligaciones o principios de derechos humanos.
- 3) Los principios forman parte de directrices generales establecidas en la sentencia, pero no se señalan pautas claras de aplicación.
- 4) Se realiza un desarrollo conceptual o doctrinario de los principios de indivisibilidad e interdependencia.
- 5) Los principios de indivisibilidad e interdependencia forman parte de la construcción argumentativa de la resolución.

El corpus que se analiza se integra por tesis jurisprudenciales, jurisprudencias² y sentencias. Para ello, se revisaron sentencias tanto de la Sala Superior como de las cinco salas regionales y de la Sala Regional Especializada. La búsqueda de la jurisprudencia en materia electoral se hizo por medio de la página

¹ La elaboración de este documento no hubiera sido posible sin la asistencia académica de Miriam Estrada.

² La formación de la jurisprudencia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra regulada en los artículos 232 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de internet del Tribunal Electoral,³ mientras que la de la jurisprudencia de todas las demás materias, en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴ La identificación de las sentencias en materia electoral que incluyeran alguna mención de los principios de indivisibilidad o interdependencia se realizó mediante el buscador que se encuentra en la página del TEPJF.⁵

Esta obra se estructura en cuatro secciones. En la primera se hace el desarrollo conceptual de los principios de indivisibilidad e interdependencia. En la segunda se analiza el papel que estos han tenido en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en general. En el tercer acápite se profundiza en el uso que el Tribunal Electoral les ha dado en sus sentencias. El documento cierra con una propuesta para mejorar y amplificar el uso de dichos principios en sus fallos por medio de la aplicación de un test.

³ Véase <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Dicho buscador se encuentra en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

⁵ Al respecto, véase <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Qué es la interdependencia y la indivisibilidad

En 2011 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de derechos humanos que supuso todo un cambio en el modo de integración e interpretación del derecho constitucional en México (Carbonell y Salazar 2011; Salazar, Caballero y Vázquez 2014).⁶ En específico, el tercer párrafo del artículo 1 constitucional integra una serie de obligaciones y principios:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, *interdependencia*, *indivisibilidad* y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM, artículo 1, tercer párrafo, 2013).⁵

Este documento se concentrará en los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Todos los derechos son una construcción jurídica, social y política anclada en un momento histórico determinado. Si bien se pueden rastrear los valores de igualdad, libertad, justicia, solidaridad, sororidad y paz, los cuales forman parte de los derechos humanos desde hace varios siglos, su construcción

⁶ Uno de los ejercicios más acabados es ReformaDH, trabajo coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Investigación Aplicada de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la representación en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual se concretó en el sitio web <http://www.reformadh.org.mx>.

⁵ Énfasis añadido.

contemporánea arranca en 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Ambas declaraciones son la respuesta a un hecho histórico: las graves violaciones a los derechos humanos realizadas por el régimen nazi. ¿Por qué nace la DUDH? Por el genocidio, los campos de concentración y la capacidad militar que tuvo un país para invadir a muchos otros. En consecuencia, los derechos humanos fueron la luminosa respuesta a la barbarie.

Sin embargo, la unanimidad de países lograda en la respuesta duró poco. De hecho, el barco de la DUDH estuvo a punto de naufragar. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el ejército de la entonces República Socialista Federativa Soviética de Rusia había avanzado y liberado a buena parte de Europa y Asia. Para 1945, Rusia compartía territorio con el ejército de Estados Unidos de América tanto en Alemania como en Corea. Alcanzada la paz en 1945, no tardaron en aparecer las diferencias entre estos dos bloques: para el capitalista, los verdaderos derechos humanos eran los civiles y políticos, mientras que para el socialista los realmente importantes eran los económicos y sociales. A Estados Unidos de América no le convenía la idea de igualdad y no discriminación, ya que tenía una organización social y política profundamente discriminatoria contra la población afroamericana. El movimiento por los derechos civiles estaba a unos años de explotar. Finalmente, a todos los países que aún tenían colonias tanto en África como en Asia no les resultaba buena idea establecer un derecho a la autodeterminación de los pueblos. No es casualidad que este instrumento sea una declaración y no un tratado internacional, es decir, un documento sin fuerza vinculante.⁷

La DUDH se firmó el 10 de diciembre de 1948. Un año y medio después, con la guerra de Corea en junio de 1950, el mundo entró plenamente al orden bipolar y a la Guerra Fría. Si la DUDH no se hubiera acordado ese 10 de diciembre, lo más probable es que no hubiera existido.

La DUDH significó el reconocimiento mundial de diversos derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para todas las personas por el solo hecho de serlo, sin importar regiones, modelos económicos, razas, sexo, preferencias sexuales, religiones o cualquier otro elemento. Además, representó

⁷ En la medida en que muchos de los derechos incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos forman parte del *ius cogens*, pese a que la Declaración no es, en sí misma, un documento vinculante, pero lo es en cuanto al tipo de derechos que regula.

el inicio de la codificación de lo que hoy es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), integrado por diversos tratados internacionales que conforman al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos —con la égida de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)—, así como los sistemas regionales, que incluyen al interamericano, al europeo y al africano. Así, el desarrollo del DIDH inició en ese mundo bipolar, en plena Guerra Fría, con un bloque capitalista que priorizaba los derechos civiles y políticos y otro socialista que apuntalaba a los económicos y sociales. Esa es la historia de la codificación de los derechos.

No es casualidad que existan dos pactos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)—, los cuales fueron aprobados en 1966 y entraron en vigencia 10 años después. Tampoco es casualidad que el PIDCP reconozca el respeto y la garantía de todos los derechos civiles y políticos para todas las personas y que el PIDESC se limite a que los estados adopten medidas hasta el máximo de sus recursos para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

¿Los derechos civiles y políticos son más importantes que los económicos, sociales y culturales? ¿Esos dos conjuntos de derechos tienen naturalezas jurídicas distintas que requieren diferentes lógicas legislativas? Las respuestas son no y no. No hay jerarquías entre derechos, pues todos son igualmente importantes. Y ambos conjuntos no tienen naturalezas jurídicas distintas: el hecho de que se hayan legislado de forma diferenciada se explica por el contexto en el que se construyeron, mas no por el *ontos* del derecho mismo (Abramovich y Courtis 2001, 2004 y 2006). Todos los derechos suponen obligaciones de respeto, garantía, protección y promoción con disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad (Serrano y Vázquez 2013). Así, esta respuesta se dio a partir del desarrollo de los principios de indivisibilidad e interdependencia.

Ante la disputa política de los bloques capitalista y socialista por los derechos, el movimiento de derechos humanos respondió con los principios de indivisibilidad e interdependencia. Sin nombrarlos aún, estos aparecen en los preámbulos de ambos pactos, que son idénticos:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales (PIDCP 1966, preámbulo).

Existen elementos que son comunes a los dos principios. Ya se ha mencionado uno: no hay jerarquía de derechos. Los derechos civiles y políticos no son más importantes que los económicos, sociales y culturales ni viceversa.

Un segundo elemento común a ambos principios es que todos los derechos se encuentran relacionados, como se establece en el preámbulo de los pactos. Es por ello que se requiere una visión holística de los derechos (Donnelly 1993), y este es el tercer elemento en común. En la medida en que la DUDH se conforma por todos los grupos de derechos en un solo documento, lo que indica es que todos estos se encuentran relacionados y que se requiere de ellos para cumplir el principal objetivo de los derechos humanos: que las personas tengan una vida digna.

Poco a poco, los principios de indivisibilidad e interdependencia fueron apareciendo en algunos documentos oficiales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La primera manifestación del principio de indivisibilidad se dio en la Proclamación de Teherán de 1968, que es el documento conclusivo de la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Posteriormente, en 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó, en la resolución 32/130, que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, por lo que deben atenderse con la misma atención y urgencia. El documento que recupera ambos principios con toda su fuerza es la Declaración y Programa de Acción de Viena, el cual es resultado de la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y establece que

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (DPAV 1993, punto 5).

Hasta aquí queda claro que los principios de indivisibilidad e interdependencia son la respuesta al mundo bipolar y a la disputa por los derechos entre los

bloques capitalista y socialista. También se han expuesto tres ideas centrales: no hay jerarquía de derechos, todos los derechos se encuentran relacionados, y ello requiere una mirada holística. Pero, ¿qué significa en concreto la indivisibilidad?, ¿qué significa la interdependencia? y ¿cuáles son las diferencias entre estos dos principios? Es muy poco lo que se ha escrito al respecto. De hecho, más allá de estas tres ideas comunes (no hay jerarquía, todos los derechos se relacionan y la mirada holística), no se cuenta ni siquiera con definiciones oficiales de la ONU para la interdependencia ni para la indivisibilidad. Debido a esa laguna, en *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos*, Sandra Serrano y Daniel Vázquez proponen una estrategia para diferenciarlos.

Ambos principios recuerdan que todos los derechos están relacionados, pero una forma de distinguir a la interdependencia de la indivisibilidad es que cada uno de ellos da cuenta de relaciones distintas entre derechos. Debido a lo anterior, se propone al lector que la interdependencia permite mirar las relaciones directas e inmediatas, mientras que la indivisibilidad observa sus relaciones indirectas o mediatas. A continuación se verá cada una de ellas.

El principio de interdependencia da cuenta de las relaciones directas o inmediatas entre derechos. En palabras de Serrano y Vázquez, “La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos” (Serrano y Vázquez 2013, 40). Por ejemplo, para ejercer de forma efectiva el derecho a la salud, no basta con que el Estado cumpla con las obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover los beneficios inherentes a este; a fin de que las personas sean efectivamente saludables, se requiere que el Estado cumpla con esas mismas obligaciones pero de otras prerrogativas que están relacionadas con las de la salud, como son el derecho a la alimentación, al acceso al agua, al libre esparcimiento respecto al deporte, al descanso para garantizar tanto la salud física como la mental, al medio ambiente sano, a la vivienda, a la educación y al trabajo en condiciones salubres. Como se ha visto, el derecho a la salud se relaciona con muchos otros. Otro ejemplo vinculado con los derechos políticos puede ser el derecho a votar y ser votado, el cual no puede entenderse sin las conexiones con otras facultades constitutivas de la democracia: la libertad de expresión; el derecho de manifestación, de reunión y de asociación, y la igualdad y no discriminación, por mencionar algunas.

Exactamente sucede lo mismo cuando se observan las violaciones a los derechos humanos. El ejemplo más claro son aquellas perpetradas contra las comunidades indígenas por medio de la construcción de megaproyectos. Estos procesos

suelen violentar múltiples derechos de las comunidades —como el derecho a su tierra, cuando se les priva de esta, o del acceso a los ríos—, lo que lleva consigo otro conjunto de violaciones, como el derecho al trabajo (en aquellas comunidades de actividad campesina o pesquera), a la alimentación (en términos de autoconsumo, cuando suelen alimentarse de lo que cultivan o pescan) y de acceso al agua.

En todos estos casos se habla de interdependencia y no de indivisibilidad, ya que las relaciones son inmediatas, directas y evidentes. La violación de un derecho conlleva la vulneración de otro, sin necesidad de tener que construir —por medio de alguna abstracción— la conexión entre derechos; esta es clara e inmediata. Lo mismo ocurre en el caso del ejercicio del derecho, pues, en la interdependencia, las conexiones son claras y directas.

En cambio, las relaciones entre derechos con base en el principio de indivisibilidad son indirectas y mediatas. En otras palabras, no son tan evidentes, por lo que es necesario construir la relación a fin de hacer la conexión por medio de alguna otra herramienta, como puede ser el análisis del contexto. Por ejemplo, basta con imaginar una colonia a la que sistemáticamente se le ha negado el acceso al agua al argumentar la imposibilidad de una mayor inversión pública, así como serias dificultades orográficas. Pese a ello, a las personas que habitan dicha colonia les llega cada bimestre la boleta de cobro correspondiente, aunque de los tubos de agua nunca salga una gota. Un buen día, esa comunidad se cansa de pagar por años el agua que no recibe, se manifiesta ante la autoridad correspondiente y decide hacer un plantón en la plaza principal. La respuesta gubernamental es el desalojo del campamento en medio de un proceso de uso desproporcionado de la fuerza, lo que termina con personas golpeadas, mujeres que sufren abuso sexual y varios detenidos.

Un análisis en materia de derechos humanos del ejemplo mencionado seguramente recuperaría las prerrogativas civiles violentadas en el desalojo del campamento, como son la integridad personal, la vida libre de violencia y el debido proceso, por mencionar algunos. Pero el analista del caso no puede quedarse ahí, pues el origen del conflicto es la violación al derecho de acceso al agua. La relación entre los derechos civiles mencionados y el derecho al agua es indirecta, mediata y construida por medio del análisis del contexto, es decir, es una relación por indivisibilidad. En estos casos, la aplicación del principio de indivisibilidad permite identificar la violación originaria. En términos de Serrano y Vázquez, “La indivisibilidad trasciende las relaciones lógicas y busca los orígenes en los déficits de otros derechos” (Serrano y Vázquez 2013, 43).

Identificar las relaciones de interdependencia (directas) y de indivisibilidad (indirectas), en cada caso, tiene un fin en sí mismo. La vinculación de derechos permite amplificar y mejorar su garantía y protección. Así, cuando se relacionan los derechos por medio de los principios de indivisibilidad e interdependencia, se amplían:

- 1) Los derechos garantizados y protegidos.
- 2) Los contextos de garantía y protección de los derechos.
- 3) Las personas cuyos derechos deben ser garantizados y protegidos.

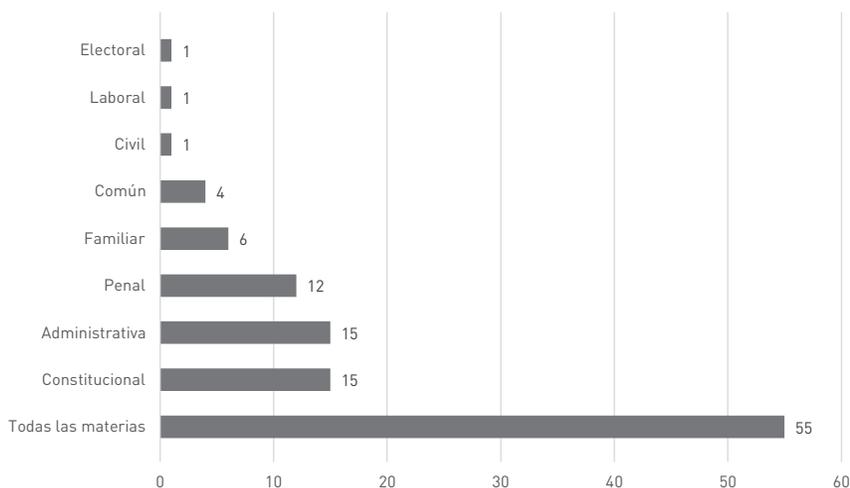
Es por ello que se eligieron los principios de indivisibilidad e interdependencia para pensar cómo poner a los derechos en acción.

Más adelante se analizará la forma en la que el ТЕРПФ aplicó dichos principios. Un aspecto muy interesante es que, a partir de la diferenciación de la interdependencia y la indivisibilidad en los términos propuestos, si bien el Tribunal los aplicó, desarrolló con mayor amplitud el de indivisibilidad.

La indivisibilidad y la interdependencia en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

En 2016, Serrano y Vázquez (2016) analizaron las menciones que tienen los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad en las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales de la Décima Época. Se encontraron 47 menciones a esos principios, y 30 de ellos aplicaban a todas las materias. En aquel año, las materias investigadas fueron la civil, penal, familiar, laboral y administrativa. Debido a lo anterior, se consideró oportuno actualizar el ejercicio y añadir la materia electoral. En la gráfica 1 se presentan los resultados de todo el periodo, es decir, de octubre de 2011, cuando comenzó la Décima Época, hasta abril de 2020.

Gráfica 1. Principios de derechos humanos en la jurisprudencia ordenados por materia



Fuente: Elaboración propia.

En total, se tienen 110 menciones de los principios de derechos humanos en todo el periodo. El mayor número es de 55, de nuevo, para el rubro de todas las materias, seguido de los ámbitos constitucional y administrativo, con 15 menciones cada uno. Detrás están la materia penal, con 12 menciones; la familiar, con 6; la materia común, con 4, y las materias civil, laboral y electoral están empatadas con 1 mención.

La tesis en materia electoral se refiere a los pueblos indígenas, en específico, respecto a la aplicación de los principios de indivisibilidad e interdependencia, en la que la concreción de los derechos al autogobierno y a la autonomía de los pueblos indígenas supone el ejercicio de todos los demás derechos mínimos para la existencia, dignidad y bienestar de sus integrantes, así como para el desarrollo integral y la identidad cultural. Como solo se trata de una tesis, se reproduce lo siguiente:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de

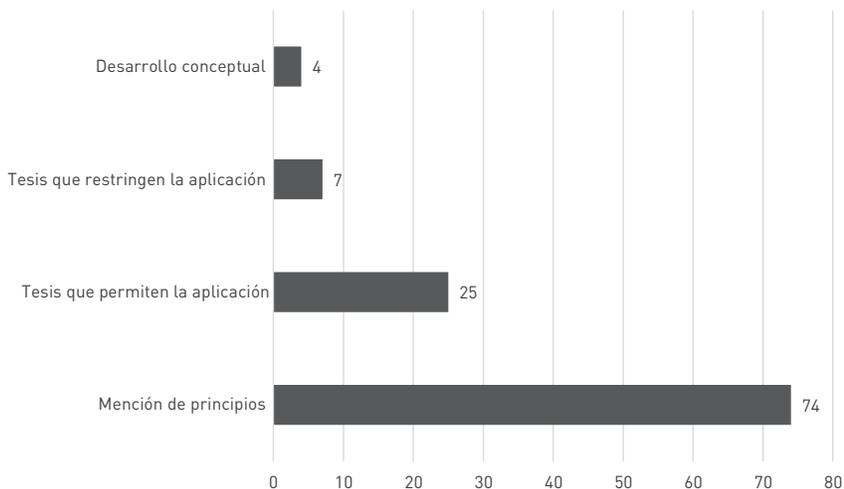
mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta (tesis LXIII/2016).

En 2016 también se observó el sentido en que eran recuperados los principios en materia de derechos humanos:

- 1) Solo se mencionan, es decir, no desarrollan nada acerca de los principios.
- 2) Apuntalan el desarrollo doctrinario.
- 3) Permiten la aplicación de los principios.
- 4) Restringen la aplicación de los principios.

Al respecto, en 74 casos los principios solo se mencionan, mientras que en 25 se establecen directrices que permiten su aplicación; por otra parte, en 7 se restringen y en 4 más se observa un desarrollo conceptual.

Gráfica 2. Principios en la jurisprudencia clasificados por posibilidad de aplicación



Fuente: Elaboración propia.

En el caso de la única mención encontrada de los principios de indivisibilidad e interdependencia en materia electoral, estos solo se nombran. Sin embargo, en el desarrollo de la sentencia que dio origen a la tesis jurisprudencial, así como en el de otras dos sentencias relacionadas con los derechos de las comunidades indígenas, hay un uso mucho más extensivo de dichos principios por parte del Tribunal Electoral.

La indivisibilidad y la interdependencia en las sentencias del Tribunal Electoral

Aunque solo se identificó una tesis jurisprudencial relacionada con la indivisibilidad y la interdependencia, se localizaron 13 sentencias en las que se mencionan estos principios. El listado se presenta en el cuadro 1 en orden cronológico.

Cuadro 1. Sentencias que recuperan los principios de indivisibilidad e interdependencia

SUP-JDC-9167/2011 – Cherán – Michoacán (noviembre de 2011) ^A
SUP-JDC-1640/2012 – Agencia municipal de San Juan del Río (mayo de 2012) ^A
SUP-JDC-1740/2012 – Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (marzo de 2013) ^A
SUP-JDC-494/2012
SUP-JDC-431/2014
SUP-JDC-1865/2015 – San Francisco Pichátaro – Michoacán ^A
SUP-JDC-984/2017
SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado
SUP-REC-930/2018 y acumulados
SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018
SCM-JE-1/2020
SX-JDC-28/2020
SX-JDC-78/2020

^A Se especifican las comunidades y las fechas de algunas sentencias porque son las que tienen un mayor uso de los principios de indivisibilidad e interdependencia.

Fuente: Elaboración propia.

En las resoluciones seleccionadas se observa la siguiente diversidad:

- 1) Nueve sentencias de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) resueltos por la Sala Superior.
- 2) Una sentencia en torno a un recurso de reconsideración resuelto por la Sala Superior.
- 3) Una sentencia de un JDC resuelto por la Sala Regional Xalapa.
- 4) Una sentencia de un juicio electoral resuelto por Sala Regional Ciudad de México.
- 5) Un acuerdo de sala relativo al JDC resuelto por la Sala Regional Xalapa.

A partir del análisis de las 13 resoluciones en las que se encontraron mencionados los principios de indivisibilidad e interdependencia, se identificaron los siguientes usos que el TEPJF les da.

Los principios son mencionados por los litigantes; el Tribunal Electoral solo los recupera en la presentación de los agravios

28

Los principios de indivisibilidad e interdependencia se mencionan en la resolución SCM-JE-1/2020, en la página 9, como parte de los agravios expresados por el ayuntamiento de Puebla, que es el actor en el juicio. Sin embargo, no tienen ninguna aplicación en la resolución del caso.

En el mismo sentido, en el acuerdo de sala SX-JDC-28/2020, dichos principios se citan en una nota al pie de página a partir de la tesis jurisprudencial LXIII/2016 en relación con las comunidades indígenas y como parte de la explicación de los agravios vertidos por el actor.

Otro ejemplo es la resolución SUP-JDC-984/2017, en la que el actor afirma que está prohibido el trato diferenciado entre los candidatos independientes y los partidos políticos al apelar al principio de indivisibilidad. Más allá de la resolución que dio el TEPJF, incluso la aproximación del litigante es equivocada. Para desarrollar un argumento como el que menciona se debía utilizar el derecho a la igualdad y no discriminación en lugar del principio de indivisibilidad.

Los principios son mencionados en el cuerpo de la sentencia por el Tribunal Electoral, pero solo como parte del artículo 1 constitucional, tercer párrafo⁸

En algunas de estas sentencias, las palabras *indivisibilidad e interdependencia* simplemente se encuentran mencionadas en el cuerpo del expediente debido a que está citado de forma textual el tercer párrafo del artículo 1 constitucional que las incluye, pero los principios no son utilizados en la elaboración del argumento. Es el caso de la resolución SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018, en las que los principios aparecen en la página 100, aunque en realidad a la sentencia le interesa recuperar la obligación de reparación integral de las víctimas.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia también aparecen en la sentencia SUP-REC-930/2018 y acumulados, pero como parte de la mención al artículo 1, tercer párrafo, de la CPEUM, así como al artículo 2 de la Constitución de Yucatán; sin embargo, el principio que en realidad le interesa desarrollar es el de progresividad.

Otro ejemplo es la resolución SUP-JDC-494/2012. En este caso, la sentencia versa en torno al derecho de réplica. El TEPJF explica que la omisión legislativa de un derecho constitucional no es argumento para impedir el ejercicio del derecho. Entre las razones que sostienen esta afirmación están las fuentes normativas de los derechos humanos, el rango constitucional de las fuentes y la obligación de garantizarlos. Esta última emana del tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Es en esta sección en la que aparecen mencionados los principios de indivisibilidad e interdependencia, pero en realidad solo porque forman parte de dicho párrafo. Lo que interesa al Tribunal con la recuperación de ese artículo es la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Otro ejemplo muy semejante al anterior se encuentra en la resolución SUP-JDC-1740/2012. En este caso, la omisión legislativa es en torno a los procesos de selección de candidatos correspondientes a los municipios con población

⁸ Lo que le interesa al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es recuperar otras obligaciones o principios de derechos humanos, por lo que los principios de indivisibilidad e interdependencia ni se desarrollan ni se aplican.

indígena en Guerrero. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero especificó a la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero que no se contaba con la legislación correspondiente, por lo que dicho Consejo se veía impedido normativamente para actuar, pero que incidiría en las autoridades competentes que cuentan con facultades de iniciativa legislativa a fin de colmar la laguna. En la medida en que la litis es en torno a los derechos humanos de los pueblos indígenas —explica el TEPJF en su resolución—, cualquier omisión legislativa debe llenarse con los principios rectores de los derechos humanos que se encuentran en la Constitución, y ahí menciona a la indivisibilidad y la interdependencia, mas no les da un uso concreto en esta parte de la argumentación.

Se realiza un desarrollo conceptual o doctrinario de los principios de indivisibilidad e interdependencia, aunque no siempre se aplican en la resolución del caso

30

El desarrollo conceptual parte del análisis de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, así como de la explicación acerca de cuál será el marco jurídico constitucional aplicable para resolver el caso. Sin embargo, pese al desarrollo de los principios de indivisibilidad e interdependencia a lo largo de esa sección de la sentencia, estos no siempre son utilizados en la resolución del caso. Es decir, se desarrollan, pero no siempre se aplican.

Es el caso de la resolución SUP-JDC-9167/2011. En la construcción del andamiaje analítico de la sentencia, el TEPJF recupera la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la desarrolla. En cuanto a los principios de indivisibilidad e interdependencia, señala que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben ser entendidos de forma integral y sin jerarquía, usando como fuente la sentencia Acevedo Buendía y otros vs. Perú, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De hecho, sigue el Tribunal, los derechos humanos se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Por lo tanto, todos los derechos humanos contribuyen coordinadamente al logro de esos fines existenciales de la persona, de acuerdo con los principios de indivisibilidad e interdependencia, por lo que no puede haber jerarquía entre ellos.

Recuperando el dictamen del 7 de abril de 2001 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con la opinión de la Comisión de Reforma del Estado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el TEPJF señala que el principio de indivisibilidad

implica observar de forma holística a los derechos humanos, esto es, como una estructura en la cual el valor e importancia de cada derecho es incrementado por la presencia de los otros, de tal manera que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto (SUP-JDC-9167/2011, 119-20).

Y, cuando analiza al principio de interdependencia, explica que

implica la existencia de relaciones recíprocas entre todos los derechos humanos, en cuanto son todos indispensables para realizar el ideal del ser humano libre como establece el preámbulo de los dos pactos internacionales referidos, de tal forma que las autoridades deben promover y proteger todos esos derechos en forma global (SUP-JDC-9167/2011, 120).

Dicho dictamen es recuperado por otras dos resoluciones: la SUP-JDC-431/2014 y la SUP-JDC-494/2012. En ambas se hacen breves desarrollos de algunos de los conceptos principales de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Eso se explica en la resolución SUP-JDC-431/2014, en la sección “Razones jurídicas que sustentan la decisión. Principios generales”; mientras que en la resolución SUP-JDC-494/2012 la sección se intitula “Parámetros constitucionales y convencionales aplicables”. Sin embargo, pese a la presentación y conceptualización de dichos principios, no son usados posteriormente de forma explícita en la resolución del caso.

Por último, en la sentencia SUP-JDC-1640/2012 también se recuperan y desarrollan los principios de indivisibilidad e interdependencia en el análisis del marco jurídico y de los preceptos aplicables, pero no se utilizan en la construcción del argumento central de la resolución.

Los principios forman parte de las directrices generales establecidas en la sentencia, pero no se señalan pautas claras de aplicación

Un caso diferente en el que se mencionan los principios de indivisibilidad e interdependencia en las sentencias del TEPJF es cuando estos forman parte de alguna directriz establecida en la sentencia, pero no se señala ninguna pauta clara para su aplicación. En la resolución SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, dichos principios aparecen como parte de la cita del artículo 1, párrafo tercero constitucional, y son recuperados a fin de explicar los elementos que el Instituto Nacional Electoral (INE) debe considerar al elaborar un programa piloto para que puedan votar las personas que se encuentran legalmente privadas de la libertad, pero que no han sido sentenciadas. A diferencia del caso anterior, aquí los principios desempeñan un papel: el INE los debe considerar al planificar el programa piloto, pero no se le da ninguna pista respecto a qué sentido darles o cómo deberían ser recuperados.

Algo semejante sucede con la resolución SX-JDC-28/2020, en la que el Tribunal observa que en aquellas comunidades indígenas donde rigen sistemas normativos propios de la autonomía y el autogobierno, las tradiciones y prácticas democráticas deben ser armónicas con los derechos, las obligaciones y los principios establecidos en el artículo 1 constitucional, y ahí se mencionan la indivisibilidad y la interdependencia.

Un tercer ejemplo es la resolución SUP-JDC-9167/2011 cuando reconoce como derechos humanos a la autonomía y al autogobierno de los pueblos como expresión específica de la autonomía. En la medida en que ambos son derechos humanos, su configuración requiere de todo el conjunto de obligaciones y principios que señala el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, incluidos los de indivisibilidad e interdependencia.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia forman parte de la construcción argumentativa de la resolución

En el último uso de los principios de indivisibilidad e interdependencia por el TEPJE, estos son empleados con mayor profundidad, desarrollados y aplicados como parte de la construcción del argumento central a partir del cual se decide el caso. Es la aplicación más extensiva de los principios en las resoluciones de este órgano jurisdiccional.

Es muy interesante observar que el uso más amplio de los principios analizados se da en un linaje jurisprudencial relacionado con los derechos de las comunidades indígenas, en específico, el relativo al autogobierno. Más importante aún, que dichos principios se utilicen para vincular al derecho político del autogobierno con los derechos económicos y sociales, como se verá más adelante.

Cuadro 2. Linaje jurisprudencial de los principios de indivisibilidad e interdependencia

SUP-JDC-9167/2011 – Cherán – Michoacán (noviembre de 2011)
SUP-JDC-1740/2012 – Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (marzo de 2013)
SUP-JDC-1865/2015 – San Francisco Pichátaro – Michoacán

Fuente: Elaboración propia.

Se comenzará con la resolución SUP-JDC-9167/2011 acerca del caso de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, la cual fue especialmente conocida en México por el trabajo que hizo su policía comunitaria para disminuir los delitos en la zona y para combatir a los taladores ilegales de sus bosques, así como por apersonarse ante el TEPJE para exigir el reconocimiento como comunidad indígena y, a partir de ahí, ejercer su derecho al autogobierno.

En la resolución del caso, el Tribunal Electoral usó el principio de interdependencia para concatenar tres derechos de las comunidades indígenas: la autonomía, la libre determinación y el autogobierno. Determinó que la libre determinación de los pueblos indígenas es el género más amplio. Dentro de ese derecho, hay formas de autonomía concreta de las comunidades; una de ellas es el autogobierno. Esta es una vinculación directa e inmediata entre derechos, por lo que se está frente a una relación de interdependencia.

Figura 1. Aplicación del principio de interdependencia en los derechos de las comunidades indígenas



Fuente: Elaboración propia.

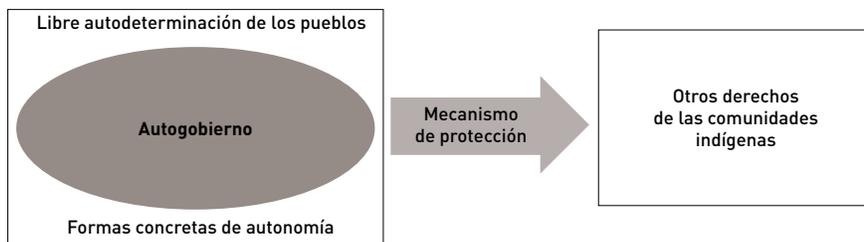
El principio de indivisibilidad permitió vincular estos tres derechos políticos con los económicos y sociales. Para ello, consideró que aquellas comunidades indígenas que logran ejercer su derecho al autogobierno contarán con autoridades mucho más representativas y capaces de identificar el bienestar de la ciudadanía, por lo que tendrán mayores posibilidades de mejorarlos en los ámbitos económico y social. En otras palabras, identificó al derecho al autogobierno como un mecanismo para garantizar el respeto y la defensa de los demás derechos de la comunidad. En este caso, existe una vinculación indirecta o mediata que supuso una mayor construcción contextual, por lo que se trata de una relación de indivisibilidad. Al respecto, la sentencia señala:

También se observan los principios de interdependencia e indivisibilidad, porque, como se ha visto el derecho al autogobierno constituye una vertiente del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual articula y engloba todas las manifestaciones concretas de autonomía de dichos pueblos, el cual en cuanto forma parte de dicho entramado viene a constituir una parte esencial para el ejercicio de la autodeterminación de tal comunidad y *un elemento fundamental para el respeto y defensa de los restantes derechos de tal comunidad* (SUP-JDC-9167/2011, 172).⁵

⁵ Énfasis añadido.

En términos esquemáticos, la relación sería como se muestra en la figura 2.

Figura 2. Aplicación de los principios de indivisibilidad e interdependencia en los derechos de las comunidades indígenas



Fuente: Elaboración propia.

Esta idea se recoge y se desarrolla párrafos más adelante en la sentencia. Por su parte, el TEPJF afirma que la libre determinación es un elemento esencial para superar la marginación en la que viven las comunidades indígenas. Las autoridades de cualquier ámbito —continúa el Tribunal— no pueden ser indiferentes a que, por sistema o por indiferencia, se haya impedido a los pueblos indígenas ejercer plenamente todos los derechos otorgados a la población. Nuevamente los principios de indivisibilidad e interdependencia cobran relevancia, ya que se esperaría que, por medio del autogobierno, estos pueblos prioricen su propio desarrollo. El Tribunal cierra con la siguiente cita del preámbulo del PIDCP:

no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales (SUP-JDC-9167/2011, 199).

Para poner a los derechos en acción se debe pensar cómo es que el uso de los principios de indivisibilidad e interdependencia permiten la ampliación de los derechos garantizados o protegidos, los contextos y las personas. Lo que se observa en la sentencia SUP-JDC-9167/2011 es una extensión de prerrogativas al vincular los derechos políticos de las comunidades con los económicos y sociales, así como de los contextos de protección al pensar al derecho de autogobierno como un mecanismo de exigibilidad de las demás facultades.

Ese mismo argumento se utilizó en la resolución SUP-JDC-1740/2012, en la que una comunidad indígena en Guerrero solicitó el reconocimiento de sus candidatos por medio de los usos y costumbres. En el caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero le negó esta posibilidad al aducir que no contaba con el procedimiento legal para ello. El TEPJF revocó esa decisión y explicó que no importa la omisión legislativa al tratarse de un derecho humano de las comunidades indígenas, ya que se pueden utilizar los principios constitucionales para llenar el vacío y permitir el ejercicio del derecho.

Con ese razonamiento, el Tribunal entró al fondo del asunto y reconoció que las comunidades indígenas se encuentran en una situación de explotación y marginación, como lo hizo antes en el caso de Cherán. Con este punto de partida, utilizó el principio de indivisibilidad para vincular a los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas, exactamente de la misma manera como lo hizo en la resolución SUP-JDC-9167/2011. Y concluyó que

los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad (SUP-JDC-1740/2012, 124).

En la medida en que este es el grado de relevancia que guarda el derecho de autogobierno —señala el Tribunal—, la inexistencia del procedimiento de ninguna forma puede ser el argumento para desconocer o impedir el ejercicio del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas regulado en la Constitución.

Nuevamente, se puede apreciar que el TEPJF logró poner a los derechos en acción. La aplicación de los principios de indivisibilidad e interdependencia amplió los derechos garantizados o protegidos, pasando de los derechos políticos a los económicos y sociales, y se extendieron también los contextos de aplicación a aquellas situaciones en las que existen omisiones legislativas.

Algunos años después, en el caso SUP-JDC-1865/2015, otra comunidad indígena de Michoacán acudió al Tribunal Electoral para obtener su reconocimiento como comunidad indígena y, a partir de ello, ejercer sus derechos de autonomía

y autogobierno. En específico, la comunidad solicitó que el presupuesto público que le corresponde le fuera entregado de forma directa y no por medio de las autoridades municipales. De aquí deriva la tesis jurisprudencial LXIII/2016.

La sentencia es muy interesante. El Tribunal señala que la falta de reconocimiento genera un estado de cosas inconstitucional para la comunidad indígena afectada; para modificarlo, se requiere una acción declarativa de certeza que se fundamenta justo en el reconocimiento como comunidad indígena y, a partir de él, en el ejercicio de su autonomía y autogobierno.

La indivisibilidad y la interdependencia se utilizan para relacionar los derechos político-electorales provenientes de dicha autonomía y autogobierno con la capacidad que las comunidades indígenas tienen para determinar sus propios programas sociales y, por ende, para recibir de forma directa —sin intermediación del municipio del que formaban parte antes de ser reconocidas como comunidades indígenas— los recursos públicos para ello. La vinculación de los derechos de autogobierno con los económicos y sociales es diferente a la que se revisó en los dos casos anteriores. El autogobierno no es pensado como un mecanismo de exigibilidad de los demás derechos de la comunidad, sino como un ejercicio gubernamental para garantizar de forma más clara los derechos económicos y sociales por medio de la determinación de la política social de la comunidad y el gasto del presupuesto público.

Así, la construcción de la relación entre el autogobierno y el gasto del presupuesto público es indirecta o mediata, por lo que se está en presencia del uso del principio de indivisibilidad.

En este caso, el TEPJF logró poner a los derechos en acción. El uso de los principios es el esperado: ampliar los contextos de aplicación de los derechos y expandir los derechos. La sentencia concluye con lo siguiente:

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que *el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes* (SUP-JDC-1865/2015, 85).⁵

⁵ Énfasis añadido.

Los test de indivisibilidad e interdependencia

En el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral se identificaron cinco usos de los principios de indivisibilidad e interdependencia:

- 1) Los principios son mencionados por los litigantes; el Tribunal Electoral solo los recupera en la presentación de los agravios.
- 2) Los principios son mencionados en el cuerpo de la sentencia por el Tribunal, pero solo como parte del artículo 1 constitucional, tercer párrafo. Lo que interesa es recuperar otras obligaciones o principios de derechos humanos.
- 3) Los principios forman parte de las directrices generales establecidas en la sentencia, pero no se señalan pautas claras de aplicación.
- 4) Se realiza un desarrollo conceptual o doctrinario de los principios de indivisibilidad e interdependencia.
- 5) Los principios de indivisibilidad e interdependencia forman parte de la construcción argumentativa de la resolución.

De los cinco usos aquí expuestos, los dos últimos son los que se desearía ver más potenciados en las sentencias del Tribunal, siempre pensando en poner a los derechos en acción, es decir, observar sentencias en las que haya un amplio desarrollo conceptual o doctrinario de los principios de indivisibilidad e interdependencia, y que estos formen parte de la construcción argumentativa de la resolución para ampliar:

- 1) Los derechos que son garantizados o protegidos.
- 2) Los contextos garantizados o protegidos.
- 3) El conjunto de personas cuyos derechos están en juego.

Sin embargo, eso no depende únicamente del ТЕРПЕ, sino del tipo de litigios que le son propuestos por los usuarios de la justicia electoral. Por ello, no es raro que sea en un linaje jurisprudencial relacionado con el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas en el que se encuentre el principal desarrollo de los principios de indivisibilidad e interdependencia al ampliar la protección de los derechos.

Pese a lo anterior, se considera que el Tribunal puede echar mano de la imaginación jurisdiccional⁹ para construir razonamientos jurídicos en sus sentencias que, partiendo de la litis, le permitan recuperar las obligaciones y los principios de derechos humanos y amplificar así su esfera de garantía y protección.

En el caso específico de los principios de indivisibilidad e interdependencia, puede resultar útil el empleo de los test elaborados por Serrano y Vázquez (2016). Un test es una herramienta argumentativa, es un “método que permite operacionalizar a la razonabilidad a través de categorías” (Vázquez 2016, 28). Al respecto, las categorías se construyen a partir de una serie de preguntas que los proyectistas se pueden formular cuando están frente a un caso en el que, al parecer, los principios de indivisibilidad e interdependencia pueden ser útiles en su resolución. A continuación se explicará en qué consiste cada test.

El test de interdependencia permite identificar las relaciones directas e inmediatas entre los derechos. Se construye por medio de tres preguntas:

- 1) ¿Cuál es el derecho central para el caso que se está proyectando?
- 2) ¿Cuáles son los derechos que guardan una relación causal directa con el derecho central en el caso concreto?
- 3) ¿Qué obligaciones específicas de ese derecho secundario (respetar, proteger, garantizar y promover) son las que guardan una relación causal directa con el derecho central? (Serrano y Vázquez 2016, 78).

El proyectista puede identificar el derecho central o la columna vertebral de la sentencia como un primer paso, pero también es necesario que analice cuál es el contexto en el que se desarrolla ese derecho: quién es el afectado, qué características tiene, si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, qué otros elementos se tornan relevantes para comprender el caso y el ejercicio

⁹ El uso de la idea de imaginación jurisdiccional apela al constructo de Charles Wright Mills (2002) en *La imaginación sociológica*. La idea central radica en ser capaz de utilizar la información que se tiene de un caso para desarrollar conexiones más amplias y generales que permitan poner a los derechos en acción.

del derecho central. En otras palabras, es exactamente lo mismo que el TEPJF hizo cuando identificó las condiciones de marginación estructural en las que se encuentran las comunidades indígenas.

A partir de la identificación de los elementos del contexto se deben construir las relaciones inmediatas y directas entre el derecho central (como el caso del autogobierno en las sentencias analizadas por el TEPJF) y otros derechos. De esta forma, el Tribunal estará en posibilidad de ampliar derechos, sujetos y contextos en la protección de las prerrogativas.

El test de indivisibilidad permite identificar las relaciones indirectas o mediatas entre derechos y se conforma por cuatro preguntas:

- 1) ¿Cuáles son los derechos que se alegan violados?
- 2) ¿Cuáles fueron las causas que establecieron las condiciones para que se violaran esos derechos?
- 3) ¿Esas causas implican a su vez la violación a otros derechos?
- 4) Si es así, ¿en qué sentido se debe pronunciar la persona respecto de esos derechos? (Serrano y Vázquez 2016, 80).

El test invita al proyectista a pensar en cuál es la violación originaria en el caso analizado. Para ello, es necesario construir previamente el contexto en el que se llevó a cabo la transgresión del derecho, que es la columna vertebral del caso, en los mismos términos que se propusieron en el test de interdependencia. Si, efectivamente, existe una violación originaria (debido a que podría no haberla), es relevante que se construya la vinculación entre esta y la que funciona como columna vertebral de la sentencia.

A partir del linaje jurisprudencial construido por el Tribunal Electoral, se puede formar un segundo test en torno a las relaciones indivisibles. En este caso, lo que se busca no es la violación originaria, sino las vinculaciones actuales (que no tienen una lógica sincrónica, sino diacrónica) entre derechos, aunque estos no son inmediatos o directos, como hizo el Tribunal al construir las relaciones entre el derecho al autogobierno como mecanismo de exigibilidad de los derechos económicos y sociales. Dicho test puede estar integrado por las siguientes preguntas:

- 1) ¿Cuál es el derecho violentado que funciona como columna central del caso?
- 2) ¿Cuál es el contexto de violación de ese derecho? Esto incluye:
 - a) ¿Quiénes son la (el) afectada(o) o las (los) afectadas(os)?

- b) ¿Qué características tienen?
 - c) ¿Pertencen a algún grupo en situación de vulnerabilidad?
 - d) ¿Qué otros elementos del contexto se tornan relevantes para comprender el caso y el ejercicio del derecho central? ¿Se habla de situaciones de marginación o sufrimiento extremo?
- 3) ¿Cuál es la relación que se observa entre el derecho que funciona como columna central del caso y los derechos identificados a partir del contexto?
- a) Si la relación es directa e inmediata, se aplica el principio de interdependencia.
 - b) Si la relación es indirecta o mediata, se aplica el principio de indivisibilidad.
- 4) Si la relación es de indivisibilidad, se debe desarrollar la construcción de la vinculación entre los derechos para conocer:
- a) Si el derecho columna vertebral de la sentencia antecede y es causa de los derechos vinculados en términos indivisibles (como sucedió con el autogobierno como mecanismo de exigibilidad de los derechos económicos y sociales en una comunidad indígena).
 - b) Si el derecho vinculado en términos indivisibles es causa y antecede al derecho columna vertebral de la sentencia (en este caso, el derecho indivisible sería la violación originaria).
 - c) Si ambos derechos se requieren el uno al otro para subsistir, pese a que la relación no sea directa e inmediata debido al contexto. Un ejemplo es el derecho de las comunidades indígenas respecto a su territorio, cuando este incluye a los ríos y la comunidad es pesquera; así, el derecho al territorio está vinculado con el derecho a la alimentación y al trabajo, pero solo por el contexto, al tratarse de una comunidad indígena.
 - d) Se deja una opción más, solo porque la realidad siempre es compleja y es probable que existan más posibilidades de vinculación vía indivisibilidad a partir de diversos contextos.

En resumen, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, se tiene un nuevo paradigma constitucional que incluye mecanismos de integración e interpretación de los derechos. Uno de ellos es la generación de múltiples principios, entre ellos el de indivisibilidad e interdependencia. La invitación no es solo a utilizar mucho más estas herramientas, sino a emplearlas para amplificar la protección y garantía de los derechos. La invitación es a poner los derechos en acción.

Fuentes consultadas

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis. 2001. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. En *Derechos sociales y derechos de las minorías*, coords. Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, 283-350. 2.ª ed. México: Porrúa/UNAM.
- . 2004. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- . 2006. *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Argentina: Estudios del Puerto.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, coords. 2011. *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma*. México: IJ-UNAM.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. Disponible en <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM.pdf> (consultada el 23 de mayo de 2020).
- DADDH. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. 1948. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultada el 24 de mayo de 2020).
- Donnelly, Jack. 1993. *Universal human rights in theory and practice*. 2.ª ed. Nueva York: Cornell University Press.
- DPAV. Declaración y Programa de Acción de Viena. 1993. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf (consultada el 24 de mayo de 2020).
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada el 23 de mayo de 2020).
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 1995. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/

marco_normativo/documento/pdf/2018-02/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_FEDERACION-Ref-Pub-2018-02-21.pdf (consultada el 23 de mayo de 2020).

ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1977. Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/documents/ag/res/32/ares32.htm> (consultada el 24 de mayo de 2020).

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada el 23 de mayo de 2020).

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (consultada el 23 de mayo de 2020).

Proclamación de Teherán. 1968. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf> (consultada el 24 de mayo de 2020).

Salazar, Pedro, José Luis Caballero y Daniel Vázquez. 2014. *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República.

Sentencia SCM-JE-1/2020. Actor: Ayuntamiento de Puebla, Puebla. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JE-0001-2020.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2020).

— SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm> (consultada el 1 de mayo de 2020).

— SUP-JDC-494/2012. Actor: Omar Olvera de Luna. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0494-2012.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2020).

— SUP-JDC-1640/2012. Actor: Andrés Nicolás Martínez. Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, Tribunal Electoral del Poder Judicial y Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2012/jdc/sup-jdc-01640-2012.htm> (consultada el 1 de mayo de 2020).

- SUP-JDC-1740/2012. Actor: Bruno Plácido Valerio. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01740-2012.htm> (consultada el 1 de mayo de 2012).
- SUP-JDC-431/2014. Actor: Juan López Bobadilla. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Tercero interesado: Ildefonso Márquez Sánchez. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0431-2014.pdf (consultada el 1 de mayo de 2020).
- SUP-JDC-1865/2015. Actores: Jesús Salvador González y otro. Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01865-2015.htm> (consultada el 1 de mayo de 2020).
- SUP-JDC-984/2017. Actor: Miguel Nava Alvarado. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0984-2017.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2020).
- SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018. Actor: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf (consultada el 1 de mayo de 2020).
- SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado. Actores: Guadalupe Gómez Hernández y Marcos Ruiz López. Autoridad responsable: Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf (consultada el 1 de mayo de 2020).
- SUP-REC-930/2018 y acumulados. Actores: Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Luis Hermelindo Loeza Pacheco y Vida Aravari Gómez Herrera. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/8c9796cf26c5f23318d85a4a1cbca8551.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2020).
- SX-JDC-28/2020. Actor: Pedro Donaciano Guerrero Cruz. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 1 de mayo de 2020).

- SX-JDC-78/2020. Actor: Filiberto Rufino Aquino y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Terceros interesados: Filemon García Cruz, María de Jesús Saveche Martínez y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0078-2020.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2020).
- Serrano, Sandra y Daniel Vázquez. 2013. *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos*. México: Flacso México.
- . 2016. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para la aplicación práctica. En *Derechos del pueblo mexicano*, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Luis René Guerrero Galván, 61-80. México: IJ-UNAM/Porrúa/Cámara de Diputados/Senado de la República/TEPJF.
- Tesis LXIII/2016. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=indivisibilidad> (consultada el 23 de mayo de 2020).
- Vázquez, Daniel. 2016. *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. México: IJ-UNAM.
- Wright Mills, Charles. 2002. *La imaginación sociológica*. México: FCE.

*Principio de interdependencia de los derechos humanos
en las sentencias del Tribunal Electoral*

fue editada en julio de 2022 por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

El presente trabajo de Luis Daniel Vázquez Valencia ofrece una mirada panorámica acerca de la idea de interdependencia de los derechos humanos para, posteriormente, tratar de verificar en qué medida ha estado presente dicho principio en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este órgano jurisdiccional se congratula de ofrecer a los lectores un material que servirá para mejorar el trabajo de argumentación e interpretación de los derechos humanos y, en particular, de los derechos político-electorales.

Luis Daniel Vázquez Valencia

Es profesor de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de tiempo parcial en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales con sede en México (Flacso México). Es doctor de Investigación en Ciencias Sociales con especialidad en Ciencia Política por la Flacso México, maestro en Sociología Política por el Instituto Mora, así como licenciado en Ciencia Política y en Derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II. Fue coordinador de la maestría en Derechos Humanos y Democracia entre 2007 y 2012 y del doctorado en Ciencias Sociales de 2012 a 2015, ambos posgrados pertenecientes a la Flacso México. Actualmente coordina la colección editorial Sociología del Siglo XXI de Peter Lang y la revista *Estudios en Derecho a la Información* del IIJ-UNAM.